



Recurso núm: 2385/1.997

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA

En la ciudad de Valencia, a dos de enero de dos mil uno.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres Don

A, Presidente,

Z, Magistrados, ha pronunciado la

siguiente:

SENTENCIA NUMERO 117 / 2001

en el recurso contencioso administrativo número 2385 de 1997, interpuesto por la Procuradora doña , en nombre y representación de doña

contra la Resolución del RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD ALICANTE en fecha 24 de abril de 1997 por la que se desestima el Recurso ordinario interpuesto contra el Acuerdo de la Permanente de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 10 de diciembre de 1996,

habiendo sido parte en los autos la Administración demandada representada por la Procuradora doña y actuando como Ponente la Ilma. Sra. Dña.

ANTECEDENTES DE HECHO

NOTIFICADA AL PROCURADOR

1 FEB. 2001

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos por Ley, se emplazó a la demandante para que formalizara la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que suplica se dicte sentencia declarando ser contrario a Derecho el acto recurrido.



GENERALITAT
VALENCIANA

000001



SEGUNDO.- Por la representación de la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en que suplica se dicte sentencia declarando la conformidad a Derecho del acto recurrido y absolviendo a la Administración del presente recurso.

TERCERO.- Habiéndose recibido el proceso a prueba, se practicó la propuesta por la parte actora y se emplazó a las partes para que evacuasen el trámite prevenido en el artículo 78 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, y cumplido dicho trámite, quedaron los Autos pendientes de votación y fallo.

CUARTO.- Se señaló la votación y fallo del recurso para el día 19 de diciembre del 2000, en cuya sesión, y en la sucesiva, tuvo lugar.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso contencioso administrativo Resolución del Rectorado de la Universidad Alicante en fecha 24 de abril de 1997 por la que se desestima el Recurso ordinario interpuesto contra el Acuerdo de la Permanente de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 10 de diciembre de 1996, ambos actos administrativos en relación con la resolución de concurso de meritos convocado para la provisión de una plaza de profesor asociado a tiempo parcial.

SEGUNDO: Para la resolución del presente litigio resultan determinantes los siguientes datos fácticos: La recurrente concursó a la plaza de Profesor Asociado a Tiempo parcial en el Área de conocimiento de Filología Española y, tras el correspondiente procedimiento reglado, obtuvo el tercer puesto en el orden resultante de la baremación de los méritos presentados por todos los concursantes. Tras la propuesta a favor de la primera de las candidatas, esta renunció a la plaza por lo que se llamo a la segunda en dicho orden que también renunció a la plaza siendo, por ello, llamada en tercer lugar la hoy recurrente que firmo el correspondiente contrato de 1 año de duración el 21 de octubre. Ello no obstante, el 15 de octubre de 1996, tras la renuncia de las dos primeras candidatas propuestas para la plaza,



GENERALITAT
VALENCIANA

000002



que ocupaba el cuarto lugar en la valoración final de la relación ya aludida y, por tanto el siguiente al de la recurrente, dirigió un escrito al Vicerrector competente manifestando su impresión de no haber sido valorados correctamente sus méritos al alguno de los apartados de la baremación. Es de destacar que el Vicerrector remitió a la Comisión de contratación, que había llevado a cabo la baremación y al Departamento al que se adscribe la plaza el escrito de la para su informe no teniendo nada que rectificar la Comisión por entender que la valoración de méritos en aquellos bloques que le competían se había hecho correctamente. Ello no obstante, el Departamento sí rectificó la puntuación de la sumándose a dicha rectificación con posterioridad la Comisión de Contratación y procediendo como consecuencia el Rectorado a cesar a la hoy recurrente el 15 de diciembre de 1996 para que en su lugar ocupara la plaza la inicialmente cuarta candidata que, tras la rectificación de unas décimas en su valoración de méritos, llevada a cabo por el Departamento y asumida por la Comisión de Contratación, superaba a la recurrente que se hallaba ya dos meses desempeñando el puesto de trabajo.

TERCERO: La recurrente funda su demanda, básicamente, en dos alegaciones determinantes: De una parte, la improcedencia de la rectificación por parte del Departamento de dos bloques de méritos cuya valoración sólo competía valorar a la Comisión de Contratación y sobre los que ésta manifestó la corrección de su baremación y, por consiguiente, su decisión de no rectificar la valoración originaria. Ello, en efecto, ha podido contrastarse con la consulta del expediente administrativo de cuya documentación resulta ser cierta la afirmación de la recurrente; de contrario, alega la Administración demandada que la reclamación de la no detallaba concretos grupos de méritos cuyo conocimiento correspondería a la Comisión o al Departamento. Sin embargo, no puede ignorarse que es la propia Comisión la que, al decidir que no rectifica la baremación, hace expresa asunción de competencia de los bloques sobre los que se pronuncia (doc. 13 del expte. en el que, sin embargo y de modo extemporáneo, se significa el mayor mérito, ya previamente valorado, de la



000003



En segundo lugar alega la recurrente la improcedencia del procedimiento con que se ha procedido a rectificar la baremación final por tratarse de un concurso en el que se analizaban expedientes distintos que, una vez concluido es modificado en su adjudicación de plaza con la sola revisión de uno de ellos. La Administración no responde a esta alegación que, sin embargo, debe considerarse fundamental para la resolución del litigio; pues, en efecto, el acto de baremación es único por más que cada candidato requiera un informe particular y razonado como en su momento expidió la Comisión de Contratación y es justamente esa unidad del acto la que permite garantizar la igualdad de criterio de la Comisión a la hora de valorar. Ciertamente, cabe la comisión de errores que la Administración debe rectificar pero habrá de hacerlo siguiendo el procedimiento que le lleva a la resolución técnica comparada de los diversos concursantes salvo que se hubiera advertido omisión en la consideración de algún mérito inicialmente aportado, lo que no es el caso pues se procedió a valorar "mejor" los mismos méritos de una sola candidata que en su día ya habían sido valorados en el conjunto de los expedientes presentados. La resolución impugnada, que razona suficientemente todos los aspectos de su decisión, y en concreto trata de basar su decisión en la rectificación de una supuesta discrepancia entre la Comisión y el Departamento no da en cambio respuesta a esta necesaria revisión objetiva de méritos de los candidatos en conflicto que lo era mucho más cuando, como en el presente caso, se había formalizado un contrato anual con la recurrente a la que no cabe atribuir los efectos de la supuesta discrepancia entre órganos internos.

Por lo que se refiere a la alegación por la recurrente de desviación de poder, no procede su consideración habida cuenta que no obran pruebas ni indicios para sospechar razonablemente de la incursión en dicho supuesto.

CUARTO: Por todo lo razonado y expuesto, debemos estimar el presente recurso sin que se aprecien especiales motivos de imposición de costas según lo previsto en el art. 131 de la Ley de la Jurisdicción.

FALLAMOS



000004



Que, estimando el recurso contencioso administrativo número 2385 de 1997, interpuesto por la Procuradora doña _____, en nombre y representación de _____ contra la Resolución del RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE ALICANTE en fecha 24 de abril de 1997 por la que se desestima el Recurso ordinario interpuesto contra el Acuerdo de la Permanente de la Comisión de Ordenación Académica y Profesorado de fecha 10 de diciembre de 1996, debemos declarar y declaramos contraria a Derecho la referida Resolución que anulamos, reconociendo individualizadamente el derecho de la recurrente a los efectos económicos y administrativos derivados de su contrato anual, sin expresa imposición de costas, conforme al art. 131 de la Ley Jurisdiccional.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra Sentencia de la que se unirá certificación a los autos originales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. Valencia, a 2 de enero de 2001.



GENERALITAT
VALENCIANA